JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00254** 00
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES
Demandante	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Demandado	SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION
Interlocutorio	641

Se encuentra a Despacho para su admisión la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, presentada el día once (11) de noviembre del año que corre por OLGA CECILIA JARAMILLO MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA, para decidir sobre su admisión, para lo que se hacen necesarias unas consideraciones previas.

En efecto, en la presente demanda se busca que la judicatura declare "la nulidad absoluta de la asamblea de socios en la que se tomó la decisión de transformar la sociedad de una S.A. (sociedad anónima) a una S.A.S. (sociedad por acciones simplificada), esto es, la Asamblea General de la sociedad INVERSIONES JAMESA S.A. celebrada a partir de las 10:00 a.m. del día 10 de abril de 2023 en el Municipio de Jardín (Ant.) y, por lo tanto, disponer que la sociedad demandada vuelva a su denominación de INVERSIONES JAMESA S.A. integrada por los mismos diez (10) socios que participaron en su constitución"

En el acápite de cuantía y competencia indicó el actor que "la cuantía no es factor para la fijación de la competencia en estos procesos, pues está determinada por el numeral 4 del artículo 20 del C. G. del P. ante el señor Juez Civil del Circuito"

y como este despacho es el Juez Civil del Circuito de la demandada "conoce del proceso en primera instancia."

En el poder conferido al togado se indicó que se facultaba al togado para "Elaborar y presentar … demanda ordinaria de nulidad de la decisión de transformarse de S.A. a S.A.S. dispuesta por la asamblea general de accionistas, celebrada en Jardín el 10 de abril de 2023 de la sociedad hoy llamada INVERSIONES JAMESA S.A.S. …". También se indicó en el poder que "la presente es una acción ordinaria distinta a la especial prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues para el momento ya esta fue tomada por la caducidad".

En este último tópico es necesario indicar que, en efecto, el día veintisiete (27) de julio del presente año la parte demandante dentro de este caso incoó, ante este operador judicial y contra idéntica persona, una demanda de verbal de impugnación de actos de asambleas de sociedades a que hace alusión el artículo 382 del código general del proceso , radicada en este despacho bajo el número 2023-00163 y en la cual se pretendía se dispusiera "la nulidad de la reunión de la asamblea general de la SOCIEDAD INVERSIONES JAMESA S.A. celebrada a partir de las 10:00 a.m. del día 10 de abril de 2.023 en el municipio de Jardín (Ant.), lo que incluye todas las determinaciones tomadas por esa asamblea, especialmente su transformación de S.A. a S.A.S. y el desconocimiento de la calidad de socia de la demandante OLGA CECILIA JARAMILLO MESA".

Esta demanda fue inadmitida en auto del cuatro (4) de agosto del año que corre porque con ella no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial y como no se cumplió oportunamente con tal carga se rechazó en providencia del día veintidós el mismo mes y año; misma que fuera recurrida en reposición y, en subsidio apelación, siendo negado el primero por este operador judicial y en la alzada el Tribunal Superior de Antioquia la confirmó totalmente en auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Desde este ángulo y como el demandante anunció que le había caducado la acción dispuesta por la ley en este caso, esto es, la consagrada en el artículo 382 del código general del proceso, hablaremos de la figura jurídica de la caducidad, a fin de determinar si es posible admitir la presente demanda o, por el contrario, debe rechazarse de plano por haber operado en el presente caso dicho fenómeno jurídico.

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia[1] ha precisado las notas salientes de la caducidad indicando que:

"La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia l9 de noviembre de 1976. Héctor Roa Gómez en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC l977, Pág. 99.

parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio…. el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido… en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho".

De otro lado, sostiene el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO2 , que "cuando existe un plazo de caducidad señalado por la ley, dicho plazo, al igual que el de la prescripción extintiva, no es susceptible de modificación alguna, para ampliarlo ni para restringirlo… son fenómenos que obedecen a razones de orden público, y sus plazos resultan inmodificables por acuerdo contractual"[2]

Y sobre las características de la figura, el mismo doctrinante ha manifestado:

1. En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto… y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.
2. La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que aún cuando el posible favorecido con la eficacia de a caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente… "
3. La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo. "d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria…" (Cursivas en original).[3]

En pocas palabras la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión

---

[2] HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I, pág. 514 y ss.

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Bogotá. Ed. Dupre. 2019. Pág. 507.

específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

La caducidad es, entonces, un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

En relación con el tema de la caducidad la Corte en la sentencia C-351/94 expresó lo siguiente:

"… la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde".

Respecto del alcance de la caducidad la misma Corte en sentencia C-574/98 expresó que

"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."

Para este operador judicial al configurarse la caducidad no existen acciones para hacer exigible el derecho, lo que trasluce que su «consumación sin ejercerlo, como es lógico, comporta per se su extinción definitiva y comprende el de las acciones respectivas. Es decir, la extinción del derecho por caducidad, extingue todas las acciones para hacerlo valer» (SC4958, 28 ab. 2015, rad. n.° 2002-00912-01).

La Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y la C-115 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), ha sostenido que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”

También es menester en este caso, para mejor proveer, hacer mención respecto de los deberes, obligaciones y cargas procesales y para ello transcribiremos lo que sobre tales figuras jurídicas expresara Corte Constitucional en la Sentencia C- 279 de 2013, en la cual se dijo que

"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, que es lo que ocurre en el caso de autos puesto que, conforme se explicitará a continuación, la acción se ha intentado por fuera de los términos contemplados en la norma y por ello se rechazará esta demanda.

Ciertamente, establece el artículo 90 del Código General del Proceso que “El juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia, **o**

cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla…”. (resaltos fuera del texto).

Efectivamente, una vez revisada en su integralidad los hechos y pretensiones de la demanda, no queda duda para este operador judicial que lo pretendido por la parte demandante no es nada distinto a impugnar actos y/o decisiones de la asamblea general de la sociedad INVERSIONES JAMESA S.A., hoy convertida a S.A.S. Para ello basta otear el libelo introductorio de la acción, en el que se señaló como pretensión única que se decrete la "NULIDAD ABSOLUTA de la asamblea de socios en la que se tomó la decisión de transformar la sociedad de una S.A. (sociedad anónima) a una S.A.S. (sociedad por acciones simplificada), esto es, la Asamblea General de la sociedad INVERSIONES JAMESA S.A. celebrada a partir de las 10:00 a.m. del día 10 de abril de 2023 en el Municipio de Jardín (Ant.); pretensión que encaja concretamente en el rito establecido en el artículo 382 del estatuto procedimental civil vigente.

Notemos que el artículo 382 antes mencionado prescribe que "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado**,** solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción…" y por ello la presente controversia debe ser ventilada bajo sus disposiciones y no bajo los ritualismos del numeral 4° del artículo 20[4] de la misma codificación como lo dijera el demandante, no sólo porque en este caso -al establecerse por parte del legislador un trámite especial para dirimir tal tipo de controversias- no es dable aplicar la llamada cláusula residual de procedimiento del artículo 368, sino también porque la norma citada por el accionante hace saber que la misma rige "salvo norma en contrario", que para el caso no es otra diferente a la arriba transcrita y en la que el legislador dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas por su no incoamiento a tiempo.

De la citada norma se desprende un término perentorio de dos (2) meses siguientes a la fecha del acto o decisión en los cuales se puede intentar la impugnación de las decisiones que en ellas se tomen, dando solamente una opción adicional, que tiene aplicación cuando se requiere de formalidades o, como en este caso, cuando hay necesidad de inscripción y el registro del cambio societario se inscribió en la cámara de comercio de Medellín, según el certificado que se allegó con la demanda, se produjo el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés, mientras que la presente demanda se interpuso el día once (11) de

---

[4] Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
"(…)"
"4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."

noviembre de la misma anualidad, lo que significa que fue incoada cinco (5) meses después de la inscripción y por ello –iteramos- que en términos del artículo 382 del código general del proceso la acción nulitatoria de la accionante esta caducada, lo que conlleva a que ya se le extinguió su derecho a atacar la invalidez del acto atacado.

Es pertinente precisar que este despacho no advierte circunstancia alguna que impidiera al accionante acudir a presentar la demanda hoy objeto de examen, pues la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora con anterioridad a la fecha en la que venció el término para acudir a ella y ejercer la acción nulitatoria.

Para finalizar estas consideraciones es menester indicarle al actor que en la presente demanda no se incoó una acción diferente a la que incoara en este despacho bajo el número 2023-00163, puesto que en ambas se plantean los mismos supuestos de hecho y es igual el fin que cada una de ellas se persigue.

Para finalizar y dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso, rechazaremos la presente demanda por cuanto está vencido el término de caducidad que tenía para instaurarla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES incoada por OLGA CECILIA JARAMILLO MESA en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES JAMESA S.A.S., representada legalmente por MARIELA DE JESÚS JARAMILLO MESA, por cuanto está vencido el término de caducidad que tenía para instaurarla.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto dichas piezas procesales fueron presentadas virtualmente.

TERCERO: Ordenar que en firme esta providencia se archive el expediente, previas las anotaciones en los libros de gestión judicial.

CUARTO: Reconocer personería para litigar en favor OLGA CECILIA JARAMILLO MESA al abogado ALVARO OCHOA MORALES, portador de la tarjeta profesional número 19.953 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 189** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073f83738f717d91a64ac36e1356770baca713cc058d64ba25f2570f248a3fc**

Documento generado en 16/11/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica